

Bogotá D.C., agosto de 2023.

Señor(a)  
**CARMEN TULIA GARZON RAMIREZ**  
ACUDIENTE MENOR L.V.F.G.

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2023-271494
Fecha	28/08/2023

**I-2023-96645**

**ASUNTO:** Comunicación archivo investigación disciplinaria.  
**EXPEDIENTE:** 1082-2022

Cordial saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 492 de fecha 05 de junio de 2023 se profirió archivo definitivo de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de FEDERICO CARTAGENA VALENZUELA, proveído que se anexa debidamente digitalizado en diez (10) folios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co)
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



**KAREN LORENA RODRIGUEZ MARIÑO**  
Auxiliar- contratista  
Oficina Control Disciplinario de Instrucción  
Secretaria de Educación del Distrito

*Abogado: Adriana Lopez Mojica*

## OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCION

**AUTO N° 492 DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA”**

Fecha: 05 / JUN / 2023

Queja: 1082/22

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, actuando de conformidad con la facultad señalada en el literal A del artículo 9º del Decreto 310 del 29 de julio de 2022, y en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1952 de 2019, Ley 2094 de 2021 y demás normas concordantes, procede a evaluar el mérito de la presente investigación disciplinaria adelantada en contra del servidor público **FEDERICO CARTAGENA VALENZUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.241.278, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Docente de Educación Física, Recreación y Deporte, jornada de la mañana en el Colegio General Gustavo Rojas Pinilla IED, de acuerdo con el informe presentado por el señor ZENEN ROJAS CORONE, rector de la mencionada institución, quien pone en conocimiento de este Despacho presuntas conductas inadecuadas de dicho docente contra estudiantes del grado once cero dos.

El Despacho advierte que en este acto administrativo los niños, niñas y adolescentes se mencionarán usando las iniciales de sus nombres, por respeto a su dignidad y a su derecho a un nombre, de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño y en acatamiento a los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder (Asamblea General de la ONU, Resolución N° 40/34 del 29 de noviembre de 1985), al contemplar que los procedimientos judiciales y administrativos deben adoptar medidas para evitar nuevamente su victimización, en concordancia también con lo normado en los artículos 47-8; 192 y 193-7 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

### HECHOS

Mediante radicado No. I-2022-36092 del 01 de abril de 2022, el rector del Colegio General Gustavo Rojas Pinilla IED, ZENEN ROJAS CORONEL, puso en conocimiento de este Despacho presuntas conductas irregulares por parte del docente FEDERICO CARTAGENA VALENZUELA para con algunos estudiantes de esa institución educativa; el cual, fue acompañado de un acta del 01 de abril del mismo año, firmada

Continuación auto por medio del cual el Despacho archiva una actuación disciplinaria. Queja 1082/22

por los representantes de estudiantes del grado 1102, orientación escolar, dirección de curso y coordinación de convivencia.

En el Acta del 01 de abril de 2022, referida en el punto anterior, se señala por parte de los estudiantes del grado 1102, que el señor FEDERICO CARTAGENA VALENZUELA, docente de educación física del Colegio General Gustavo Rojas Pinilla IED, acosa a las estudiantes, las cosifica, las mira mientras hacen ejercicio, y se expresa hacia ellas de manera inadecuada como: “mi amor”, “tan bonita que estás”. Además, señala que el docente hace comentarios homofóbicos y machistas.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 13 de junio de 2022, se ordenó el inicio de investigación disciplinaria en contra del docente **FEDERICO CARTAGENA VALENZUELA** (Fls. 5-7). Decisión que le fue notificada personalmente al correo electrónico [fico10fla@yahoo.es](mailto:fico10fla@yahoo.es), el 7 de julio de 2022 (Fl. 12), previa autorización de manera expresa de efectuar la notificación vía por este medio (Fl. 11).

Mediante auto del 12 de septiembre de 2022, se reconoce personería jurídica a la abogada YESSICA JULIETH MAHECHA TOVAR, para que actúe como apoderada del investigado (Fl. 41).

Mediante auto del 16 de septiembre de 2022, se resuelve solicitud de pruebas presentada por la apoderada de confianza, negando la documental solicitada (Fls. 47-48). Con auto del 19 de septiembre de 2022, se decretan pruebas testimoniales de oficio (Fls. 54-56).

Finalmente, mediante auto del 13 de diciembre de 2022, esta Oficina ordenó la prórroga de la investigación por tres meses más (fls. 102-103). Decisión notificada a los sujetos procesales a través de correos electrónicos previa autorización, el 15 de diciembre de 2022 (Fls. 105-109).

### MEDIOS DE PRUEBA

#### DOCUMENTALES:

1. Certificado de antecedentes disciplinarios del señor **FEDERICO CARTAGENA VALENZUELA**, expedido por la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Bogotá (Fls. 16-17).

Continuación auto por medio del cual el Despacho archiva una actuación disciplinaria. Queja 1082/22

2. Oficio bajo el radicado No. I-2022-74035 del 19 de julio de 2022, mediante el cual, el rector del colegio General Gustavo Rojas Pinilla, da respuesta a la solicitud de información efectuada por el Despacho, sobre los hechos materia de la presente investigación disciplinaria (Fl. 32), en el que se informó sobre los grados a cargo del docente investigado, para el año 2022 (Fls. 32/r- 40), y se remite lo siguiente:
  - Remisión de informe con destino al ICBF por parte de la orientación (Fls. 22-23).
  - Acta de reunión de padres de familia, del 4 de abril de 2022 (Fls. 24-26).
  - Acta visita personal de Bienestar Familiar, del 11 de mayo de 2022 (Fl. 27).
3. Correo electrónico del 3 de agosto de 2022, mediante el cual el rector del colegio General Gustavo Rojas Pinilla, complementa la respuesta anterior, remitiendo listado de estudiantes a cargo del docente (Fl. 29 y CD. Fl. 30).

## TESTIMONIALES

Declaración juramentada del señor ZENEN ROJAS CORONEL, rector del colegio General Gustavo Rojas Pinilla, recibida el 13 de junio de 2022 (Fls. 34-37).

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el Código General Disciplinario, la investigación disciplinaria tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, la cual culminara con el archivo definitivo o la notificación de pliego de cargos, tal como lo dispone el artículo 213 de la ley 1952 de 2019. Ahora bien, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, según lo reglado en el artículo 90 ibídem, el funcionario de conocimiento, de manera motivada, podrá ordenar el archivo definitivo de las diligencias, lo cual es objeto de análisis en el presente adelantamiento.

El análisis que ocupa al Despacho se concreta en establecer si en el presente caso, de conformidad con la actuación desarrollada que dispuso iniciar la investigación disciplinaria en contra del docente FEDERICO CARTAGENA VALENZUELA, existe mérito para continuar la actuación disciplinaria o si, por el contrario, debe declararse la terminación del procedimiento y el archivo definitivo de las diligencias.

Continuación auto por medio del cual el Despacho archiva una actuación disciplinaria. Queja 1082/22

Teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a la presente investigación y con base en el acervo probatorio recaudado, evaluado en su integridad dentro de los lineamientos de la sana crítica, encuentra pertinente el Despacho efectuar las siguientes consideraciones.

Como se mencionó al inicio del presente auto, esta actuación fue iniciada con ocasión del informe remitido por el rector del Colegio General Gustavo Rojas Pinilla IED, sobre conductas irregulares por parte del docente FEDERICO CARTAGENA VALENZUELA para con algunos estudiantes de esa institución educativa; el cual, fue acompañado de un acta del 01 de abril del mismo año, firmada por los representantes de estudiantes del grado 1102, orientación escolar, dirección de curso y coordinación de convivencia.

En el Acta del 01 de abril de 2022, referida en el punto anterior, se recopiló la siguiente información (Fls. 2/r - 3):

*“Teniendo en cuenta la dirección de curso, con el tema de hoy se presenta que la mayoría de las niñas, sienten que el profesor Federico acosa a las estudiantes y exponen que sienten que se les cosifica. La orientadora pregunta que tipo de acoso hay: responden las niñas que acoso sexual, porque sienten miradas mientras los ejercicios, también comentarios inapropiados, así como referirse con términos de “Mi amor”, “tan bonita que estás”, también que la niña hoyos le ha dicho que no le diga así, pero se sigue haciendo, adicionalmente comentarios homofóbicos y machistas.*

*La orientadora aclara que la forma de pensar es libre, pero otra cosa es imponer, ni menospreciar a las personas desde este pensamiento. Se muestra también que hay comentarios sobre el uniforme y el cuerpo.*

*Así mismo se hace reflexión sobre no imponer pensamientos, los muchachos dicen que es notorio la forma como mira el profesor Federico a las niñas.*

*La estudiante Camila Hoyos comenta que la mamá hizo denuncia a rectoría y la respuesta del rector.*

*Las niñas dicen que esta situación ha sucedido hace mucho tiempo.*

*Pregunta la orientadora que sienten las estudiantes: Asco, incomodidad, fastidio, impotencia, vulnerada,*

*Se pregunta si las acusaciones son falsas, dando el espacio para quien así lo piense lo exprese {...}”*

Además del acta antes relacionada, la cual fue suscrita por la representante del curso 1102 VF y el suplente JM del mismo curso, así como por la Directora de curso, el

Continuación auto por medio del cual el Despacho archiva una actuación disciplinaria. Queja 1082/22

coordinador y la orientadora del colegio, se encuentra dentro del plenario copia del acta de la reunión sostenida con padres de familia de los estudiantes de 1102, la cual tenía como finalidades presentar el caso ocurrido con el curso 1102, informar los protocolos y escuchar la intervención de la funcionaria de Rio P, en la que se lee, entre otras cosas, lo siguiente (Fls. 24-26):

*“Presentación del Señor Rector sobre la situación dada en el curso 1102.*

*Comenta que ya se subió la situación a las alertas y se ofició a Control Disciplinario.*

*Se le explica a los padres de familia que ellos deben seguir el protocolo y reportar a las entidades competentes con respecto a los casos afectados,*

*La directora de grupo Diana Suarez explica a los padres sobre la reunión con estudiantes el día viernes 1 de abril.*

*del trabajo de los estudiantes resultó los sucesos de la situación {...}”*

Debido a las actas remitidas por el colegio, sobre las situaciones que pudieron presentarse con el docente FEDERICO CARTAGENA VALENZUELA, esta Oficina decretó como pruebas, escuchar a las estudiantes que participaron de las reuniones y quienes de manera general expusieron hechos de posibles conductas de acoso sexual o de irrespeto por parte del docente investigado, para poder establecer hechos concretos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieran podido ocurrir, pues de los relatos descritos en las actas e informes, tales como “*Mi amor*”, “*tan bonita que estás*”, miradas a las niñas, y sentimientos de “Asco, incomodidad, fastidio, impotencia, vulnerada”, no se logran evidenciar tales circunstancias.

Sin embargo, las adolescentes citadas para ser oídas bajo la gravedad de juramento, en diferentes oportunidades durante el curso de la presente investigación disciplinaria, no acudieron a las diligencias (Fls. 71-73, 86-87, 97-100, 110-111) razones que impiden a este despacho el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las circunstancias de su posible ocurrencia.

Por tanto, de las pruebas que obran en el proceso disciplinario, no se halla alguna que comprometa la responsabilidad del disciplinado, en tanto que las estudiantes, en el relato que realizaron sobre las conductas del profesor FEDERICO CARTAGENA, se describe de manera general hechos de miradas hacia las niñas, y frases tales como “*Mi amor*”, “*tan bonita que estás*”, sin que haya logrado esta Oficina de Control Disciplinario ahondar y revisar las palabras de las adolescentes a través de la ratificación de la queja, con el fin de tener las pruebas necesarias que comprometan la

Continuación auto por medio del cual el Despacho archiva una actuación disciplinaria. Queja 1082/22

responsabilidad del disciplinado de acuerdo con el artículo 223 de la ley 1952 para proferir auto de cargos.

Adviértase que a las adolescentes a través de sus representantes legales, se les informó la programación de las diligencias virtuales, las cuales se programaron en varias oportunidades, para que se ratificaran de la queja a fin de exponer y ampliar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los presuntos hechos, sin embargo pese a los diferentes esfuerzos realizados, las estudiantes no concurrieron a los llamados que les hiciera esta autoridad disciplinaria para que comparecieran y ratificaran los hechos materia de investigación, sin que a la fecha, se tenga conocimiento de los motivos de su ausencia, circunstancia que tendrá en cuenta esta instancia disciplinaria para la decisión final del presente investigativo, situación que se advierte en las constancias obrantes a folios 71-73, 86-87, 97-100, 110-111 del presente proceso disciplinario.

Considera este Despacho pertinente señalar que la sola queja o informe, no constituye prueba, pues se hace necesario que los quejosos bajo la gravedad de juramento expongan y precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos para alcanzar dicha categoría.

Pues bien, mediante sentencia C-430-97, la Corte Constitucional ha señalado al respecto que:

*“La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual, al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado. Sin embargo, de todas maneras; según los términos del art. 80 en referencia, el denunciado tiene el derecho de conocer la queja ya sea en la indagación preliminar o en la investigación, más aún, cuando ella se perfecciona como una prueba testimonial...”*

En este orden, y al no poder practicar dichas diligencias, nos encontramos en un escenario de CARENANCIA DE PRUEBAS que no deja establecer un nexo de causalidad



Continuación auto por medio del cual el Despacho archiva una actuación disciplinaria. Queja 1082/22

que permita endilgar la presunta ocurrencia de alguna falta disciplinaria al investigado. Como sustento de esto, y en relación a la carencia de pruebas, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación ha explicado, que:

*“CARENCIA DE PRUEBAS-En favor del disciplinado.- Como ya lo ha señalado la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, el derecho disciplinario es una especie del género derecho punitivo, siendo consustancial a esta materia la proscripción de la responsabilidad objetiva, como lo establece el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, de manera que para configurar falta disciplinaria se requiere demostrar la culpabilidad del disciplinado en la realización del ilícito disciplinario, esto es, establecer con certeza la comprensión de la conducta y la posibilidad de auto determinarse conforme a derecho, lo que implica estudiar las condiciones concretas de orden personal, laboral y social en que se produjo la actuación del disciplinado.*

*Ahora, como la conducta del servidor público relevante para el derecho disciplinario es aquella que sustancialmente desconoce el deber funcional, es necesario la valoración del nexo que une a la conducta objetivamente realizada con el servidor público de quien se predica, es decir, si puede serle atribuida, y por lo tanto, al no lograrse establecer ese nexo de causalidad este despacho considera que le asiste la razón a la defensa del disciplinado al argumentar que tal como fue considerada la conducta de su defendido en el auto de cargos no se alcanza a determinar la constitución de la falta disciplinaria y ante la ausencia probatoria no existe otro remedio que absolverlo.*

*En ese orden de ideas, para el despacho es claro que no se podrá resolver en materia disciplinaria sin que obren en el proceso legalmente producidas las pruebas de la infracción y las pruebas que demuestren que el servidor público es responsable de ella, por lo que no es jurídicamente viable sancionar por una queja o reproche que no se pueda demostrar o atribuir plenamente al servidor público, de tal suerte que la sanción solo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.*

*DUDA A FAVOR DEL DISCIPLINADO-No existe prueba suficiente para endilgar responsabilidad disciplinaria.- (...) Debe precisarse que en materia disciplinaria también opera el beneficio de la duda (...) lo que implica que dicha duda debe ser resuelta a su favor, pues es un deber legal garantizarle el principio constitucional de presunción de inocencia (...)*

*En consecuencia, al no haber pruebas suficientes que establezcan la certeza necesaria para endilgarle la presunta comisión de falta disciplinaria al*



Continuación auto por medio del cual el Despacho archiva una actuación disciplinaria. Queja 1082/22

*investigado, se entiende que esa falta de certeza o duda razonable opera en favor del mismo.”.*

Bajo tal apreciación, las pruebas recaudadas dan muestra que en el presente caso se está frente a una DUDA RAZONABLE, la cual necesariamente debe resolverse a favor del disciplinado de conformidad con el principio constitucional de presunción de inocencia, también consagrado como principio y norma rectora de la ley disciplinaria, en el artículo 14 de la ley 1952 de 2019.

No obstante, cabe recordarle al aquí investigado, FEDERICO CARTAGENA VALENZUELA, su deber de tratar con respeto, rectitud e imparcialidad a todas las personas con quienes tenga relación en el ejercicio de su cargo, evitando cualquier muestra de afecto o de confianza que pueda ser malinterpretado por parte de los estudiantes, colegas, o cualquier otro miembro de la comunidad educativa, recalcándole de igual manera a los encargados del desarrollo de la función pública y en forma especial a los destinatarios de nuestros pronunciamientos que, el compromiso institucional que se adquiere por parte de los servidores públicos al momento de prestar el juramento de rigor ante la Entidad cuando se posesionan, significa un estado de conciencia moral y social que implica la aceptación de los deberes tal y como la ley los impone, no sólo por mandato legal, sino por la convicción de que, obrar bien y abstenerse de actuar en contra de la ciudadanía, es el deber ser de cada ciudadano, sobre todo si éste se halla vinculado con el Estado y mucho más si su labor está encaminada a la formación de seres humanos integrales, que valorarán positiva o negativamente, el ejemplo que sus educadores les brinden en la medida en que sus actuaciones tanto profesionales como personales, sean o no modelos de conducta.

De acuerdo con lo señalado a lo largo del presente documento y al no encontrarse ninguno elemento que pudiera comprometer la responsabilidad del investigado, FEDERICO CARTAGENA VALENZUELA, los hechos serán objeto de archivo de las diligencias en aplicación de lo contenido en los artículos 90 y 124 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con lo establecido en el inciso final del artículo 213 ídem, que indican lo siguiente:

*“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y*

Continuación auto por medio del cual el Despacho archiva una actuación disciplinaria. Queja 1082/22

*ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso". (Sublíneas del Despacho)*

*ARTICULO 224. "Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal".*

*ARTÍCULO 213. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos. (...)" (Sublíneas del Despacho)*

*Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.*

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación Distrital,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** y en consecuencia el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación disciplinaria radicada bajo el número 1082/22, seguida en contra del señor **FEDERICO CARTAGENA VALENZUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.241.278, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Docente de Educación Física, Recreación y Deporte, jornada de la mañana en el Colegio General Gustavo Rojas Pinilla IED, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al investigado señor **FEDERICO CARTAGENA VALENZUELA**, haciéndole saber que contra la misma

Continuación auto por medio del cual el Despacho archiva una actuación disciplinaria. Queja 1082/22

procede recurso de apelación el cual deberá interponerse por escrito debidamente sustentado, hasta el vencimiento de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, acorde con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 110, inciso segundo del artículo 129 y de acuerdo a los artículos 131, 132 y 134 ibidem de la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR el contenido de la presente decisión a los representantes legales de los adolescentes quejosos, advirtiéndoles que, contra la misma procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito debidamente sustentado, hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva y ante el funcionario que profirió la decisión, conforme a lo prescrito en el párrafo primero del artículo 110, inciso segundo del artículo 129 y de acuerdo a los artículos 131, 132 y 134 ibidem de la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez en firme, comunicar la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de Bogotá.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme, **ARCHÍVESE.**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS**  
Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Adriana López Mojica – Abogada Contratista OCDI

Revisó: Fanny Rodríguez Puerto – Profesional Especializado OCL